



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de octubre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 994/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 13 de noviembre de 2006, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, por los daños y perjuicios sufridos en una caída ocurrida el 19 de mayo de 2006, a la altura del nº 7 de la calle xxxx2 de esa ciudad, a consecuencia del "total deterioro de la acera y a la mala colocación o asentamiento de una trampilla destinada bien a introducir en el sótano de aquel edificio el carbón de la calefacción o bien al respiradero del gas de dicha calefacción".



Reclama como indemnización la cantidad de 16.640,54 euros por los siguientes conceptos: 16.256,54 por los días de baja improductivos y secuelas más el 10% de factor de corrección, y 384,00 por la rotura de sus gafas.

Segundo.- El Servicio de Medio Vialidad emite un informe, fechado el 28 de diciembre de 2006, en el que manifiesta lo siguiente: "Que se ha girado visita de inspección comprobando que el estado de la acera es normal, aunque da la impresión de que una rejilla de entrada de carbón allí existente hubiera sido sustituida y que esa fuera la causa de la caída".

Tercero.- El 28 de marzo de 2007, D. yyyyy, en representación -que no acredita- de la reclamante, aporta unas fotografías en las cuales, según afirma, "se puede observar el mal estado en que se encontraba la trampilla y el estado en que quedó la Sra. xxxxx tras la caída".

Cuarto.- El 4 de julio de 2007, el asesor jurídico emite un informe en el que propone desestimar la reclamación por no resultar acreditado que la caída tuviera como causa el funcionamiento de los servicios públicos, ya que la rejilla no es de titularidad municipal, sino de la comunidad de propietarios del edificio.

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia (únicamente respecto al informe del asesor jurídico), la reclamante presenta un escrito en el que formula las alegaciones que estima oportunas, expone que se ha interpuesto denuncia ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de xxxx1 (Diligencias Previas Procedimiento Abreviado nº 3.288/2006), y reitera su pretensión inicial, acompañando a su reclamación copia de diversos informes médicos, de los partes de baja y de alta de urgencias y de un informe de valoración del daño corporal fechado el 6 de octubre de 2006.

Sexto.- El 6 de septiembre de 2007, el asesor jurídico se ratifica en su informe anterior y considera que procede desestimar la reclamación.

Séptimo.- El 18 de septiembre de 2007, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación planteada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 7 de noviembre de 2007, se solicita del Ayuntamiento de xxxx1 que se complete el expediente con la documentación relativa al Procedimiento Abreviado nº 3.288/2006 que obre en su poder.

En la misma fecha, se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Noveno.- Mediante Acuerdo de la Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 1 de diciembre de 2008, se requiere nuevamente al Ayuntamiento de xxxx1 que se complete el expediente en los términos interesados en el Acuerdo de la Presidencia de 7 de noviembre de 2007, con advertencia de caducidad y archivo del expediente de consulta.

Décimo.- El 29 de enero de 2009 tiene entrada en el Consejo Consultivo la documentación que acredita la interposición, por parte de la interesada, de un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, su admisión a trámite y la remisión del expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxx1 el 27 de junio de 2008.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe realizar las siguientes observaciones:

A) Desde que este Consejo Consultivo requiere al Ayuntamiento para que complete el expediente (7 de noviembre de 2007) hasta que tal documentación se recibe en este Órgano (29 de enero de 2009), transcurre un tiempo excesivo. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

B) El trámite de audiencia concedido a la entidad interesada no se acomoda a las previsiones contenidas en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, por cuanto que a la reclamante se le ha puesto de manifiesto, no el expediente completo, sino tan sólo el informe jurídico. El artículo 11 del Reglamento citado establece: "Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes".

C) Debe recordarse, finalmente, la obligación que tiene la Administración consultante de incorporar a los expedientes que se remitan a este Consejo Consultivo el índice numerado de documentos que los conforman, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se interpuso el 13 de noviembre de 2006, antes de haber transcurrido un año desde el momento en que se produjo el accidente (el 19 de mayo anterior).

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la interesada y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La reclamante alega que la caída se produjo a consecuencia del total deterioro de la acera y de la mala colocación de una trampilla destinada a introducir en el sótano del edificio aledaño el carbón de la calefacción o a servir como respiradero del gas de esa calefacción.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que la caída se produjera debido a las causas que alega. Al margen de las manifestaciones de la interesada contenidas en la reclamación, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

El informe técnico constata la corrección del estado de la acera, si bien manifiesta que la rejilla de entrada de carbón pudiera haber sido sustituida.



Por otra parte, aunque en las fotografías aportadas por la reclamante se aprecia que la trampilla sobresalía unos centímetros del nivel de la acera, sin embargo, no puede considerarse probado que el día del percance la rejilla se encontrara en esa situación. Y ello porque las fotografías han sido obtenidas en fecha incierta -aun cuando la reclamante afirma haberlas tomado previamente a su sustitución-, por lo que no acreditan con la suficiente certeza y rigor los hechos alegados. Tampoco los informes médicos y los partes de baja y de alta aportados constituyen prueba de que el suceso se produjo debido a las circunstancias que se alegan, sino únicamente de la realidad y certeza del daño sufrido.

Así, el único apoyo de los hechos es el relato de la reclamante, la cual no ha solicitado la práctica de otras pruebas para la determinación y esclarecimiento del suceso; por lo que no pueden considerarse suficientemente probadas las circunstancias en que se produjo el accidente.

Debe tenerse en cuenta, además, el gran lapso de tiempo transcurrido entre el día en que ocurrieron los hechos y aquel en que se formula la reclamación -casi seis meses-, sin que por parte de la interesada se realizara en fecha próxima al acaecimiento de los hechos actuación alguna que reforzara su pretensión (parte de la policía local, denuncia ante la misma o ante el Ayuntamiento, etc.).

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

6ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y constando que la interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso o en otro hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.



Por último, nos vemos igualmente en la obligación de poner de manifiesto que la demora injustificada en resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial, y la consiguiente ausencia de causas expresas denegatorias de su reclamación -la desestimación se produce por silencio administrativo-, ha llevado a la interesada a acudir a la vía judicial, con los gastos que esto conlleva de procurador y abogado, entre otros. Si bien es cierto que el cumplimiento por parte de la Administración de su obligación de resolver en plazo no hubiera impedido, posiblemente, que la interesada acudiera a la vía judicial, también lo es que los argumentos en que se fundamenta la desestimación es posible que le hubieran hecho desistir de esta opción.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.